

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ÁLVARO FLÓREZ ACEVEDO Y OTROS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
Y OTROS.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00294-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la “SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA” (Archivo PDF # “05Solicitud” del exp. Electrónico), presentada<sup>1</sup> por el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Para resolver se CONSIDERA:

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señalan:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

(...)

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

<sup>1</sup> Archivo PDF # “04CorreoDemandadaAclaracionTAC20201215” del exp. Electrónico.

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayas del Despacho).*

De la normatividad transcrita, se advierte que en principio la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la profirió, no obstante, cuando en su parte resolutive o considerativa la sentencia contenga conceptos o frases (expresiones) que ofrezcan verdadero motivo de duda, el Juez que la profirió podrá aclararla en aquellos aspectos dudosos u oscuros a fin de ofrecer una explicación clara, precisa y concreta al respecto; y así mismo, podrá adicionarla en el evento en que en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley.

Así las cosas, y como quiera que la “SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA” presentada por el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, versa sobre la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, el Despacho carece de competencia para emitir un pronunciamiento en tal sentido.

Por tal razón, y en aplicación del art. artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,<sup>2</sup> por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, para lo de su competencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620130029400?csf=1&web=1&e=bCJblc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620130029400?csf=1&web=1&e=bCJblc)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>2</sup> “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f06bcda460449913987e11213598eaefd972f9256586875fd14105d7071c3c**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MILENA SULEY MADRID BAUTISTA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - CLÍNICA MÉDICOS S.A. - LA ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2016-00062-00.

De la apertura de Incidente sancionatorio contra el Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.-

Teniendo en cuenta que el doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, los resultados del dictamen pericial practicado a la humanidad e integridad psicofísica de la señora SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), a fin de determinar el porcentaje de invalidez de la mencionada paciente, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019 (fls. 598-603),<sup>2</sup> se dispuso oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que previa valoración a la humanidad e integridad psicofísica de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), emitiera dictamen sobre el porcentaje de invalidez de la mencionada paciente.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 335 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 616)<sup>3</sup> en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 717)<sup>4</sup> suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con indicación de la documentación que debe allegarse a dicha institución para proceder con el dictamen requerido, donde luego de satisfacer la parte demandante con tal solicitud documental, fue allegado Oficio del 25 de enero de 2020,<sup>5</sup> suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la mencionada institución médica, informando que para la práctica de tal experticia se dispuso el día 19 de febrero de 2020, pese a lo cual, no se ha recibido respuesta alguna a lo solicitado.

Posteriormente, mediante auto del trece (13) de agosto de 2020 (Archivo PDF “19AutoCtoRtaColMédicoReiteraPrueba20200813” del exp. Electrónico), requirió al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que procediera a remitir los resultados del dictamen pericial decretado, librando para el efecto el Oficio GJ749 del 1º de septiembre de 2020 (Archivo PDF “30OficioJuntaMagdalena20200921” del exp. Electrónico), el cual se envió al correo electrónico de la entidad el mismo día de su expedición, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionaría la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se daría apertura al proceso sancionatorio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado, NO ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del mencionado Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena de enviar la documentación requerida, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuesta en precedencia.

#### Del dictamen pericial decretado.-

<sup>2</sup> Archivo PDF “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del exp. Electrónico).

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> *ibidem.*

En audiencia inicial del 20 de agosto de 2019 se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante (fl.34) y en tal virtud se dispuso oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA. LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma y de las historias clínicas de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), rindiera dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fácticas descritas en la historia clínica de la paciente, la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada por cada una de las instituciones demandadas y la gravedad de los perjuicios padecidos por aquella.

La prueba fue librada mediante oficio GJ 336 del 4 de septiembre de 2019 (fi. 617), en respuesta del cual fue allegado el oficio No. 03879-2019, recibido el día 19 del mismo mes y año (fl. 702), en el que se indicó que el Instituto no contaba con profesionales de la especialidad que requería la pericia solicitada; razón por la cual, en Audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de febrero de 2020 (fls. 752-755),<sup>6</sup> se designó al COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, siéndole comunicada tal decisión mediante Oficio GJ 397 del 5 de marzo de 2020 (fl.806)<sup>7</sup>.

No obstante, fue recibido por parte del COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, Oficio No. CMC-018-2020 del 29 de octubre de 2020 (Archivo PDF “39MemorialPago” del exp. Electrónico), suscrito por la Secretaria Administrativa y Auxiliar Contable de dicha institución médica, informando que una vez revisada la historia clínica de la paciente, se determinó que los urólogos de esa entidad, se encontraban impedidos para realizar el Dictamen Pericial, por haber participado de una o varias atenciones a la paciente MILENA SULEY MADRID BAUTISTA.

En razón a ello, se requiere a la parte demandante (solicitante de la prueba pericial) para que manifieste lo que considere pertinente, en relación con la Entidad, institución o profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, al (la) que se debe redirigir la prueba en mención, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48, núm., 2 del C.G.P., ello en la medida que como es sabido, los costos de dicha pericia deben ser asumidos por la parte interesada en su práctica. Término para responder de diez (10) días, so pena de entender desistida la prueba.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la doctora MELISSA GÓMEZ FERNÁNDEZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada (Archivo PDF # “51Renuncia” del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160006200?csf=1&web=1&e=fhIkBf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160006200?csf=1&web=1&e=fhIkBf)

Notifíquese y cúmplase,

<sup>6</sup> Archivo PDF “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del exp. Electrónico).

<sup>7</sup> Archivo PDF “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del exp. Electrónico).

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J08/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 11 de julio febrero de 2021. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e94d08acaaa815c0008066b98fe02dc93bfobb2fba089d743f3f3880eae34190**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE DURAN MESTRE.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00214-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor MARIO ENRIQUE DURAN MESTRE, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.446.367), en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a favor del señor MARIO ENRIQUE DURÁN MESTRE, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el día 5 hasta el 20 de agosto de 2014 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquel.

Finalmente, afirma que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 10 de abril de 2019, habiéndose radicado la respectiva solicitud de pago el día 5 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 26 de



marzo de 2019 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 26 de marzo de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00214-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de abril de 2019.

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

(...)

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

*PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

*PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (...)” (subrayas del Despacho).*

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, NO hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 11 de abril de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del término de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia, tal como lo señala el artículo 192 del CPACA.

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que “*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 10 de febrero de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (18 de septiembre de 2020<sup>1</sup>), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

### 3.1. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA. -

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones

---

<sup>1</sup> Ver Archivo PDF#“04CorreoSolicitud20200918” del expediente electrónico.

acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Finalmente, conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 26 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al demandante MARIO ENRIQUE DURAN MESTRE *“la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el día 5 hasta el 20 de agosto de 2014 (inclusive), conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquel”*.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
  - Entre el 11 de abril de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
  - Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite

que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido (Archivo PDF #”02Poder” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkH7ZO15FhNjAX6JydAR1IBw4EbhL1GRL6uEHuzVSrFHA?e=4aaqBW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkH7ZO15FhNjAX6JydAR1IBw4EbhL1GRL6uEHuzVSrFHA?e=4aaqBW)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 11 de febrero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e77949410410751cefa018fee793ff1bed6f94003eb8e19086c0c01c42312**  
Documento generado en 10/02/2021 01:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: YEISSON PAEZ RUIZ Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00345-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 18 de diciembre 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 15 de marzo de 2021, a las 8:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160034500?csf=1&web=1&e=IH796A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160034500?csf=1&web=1&e=IH796A)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce4472e664abbc5c0ebff9f53f2998aa50725a9dc872864445b40daaddfff4b**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ADELFA DÍAZ CALDERÓN Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) Y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S."

RADICADO: 20-001-33-44-008-2016-00528-00.

De la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que la Audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día dieciocho (18) de mayo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintiséis (26) de mayo de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2020 (fls. 566-569, Archivo PDF # "03ExpedienteTomolll" del exp. Electrónico), las declaraciones (Testimonios) e Interrogatorios de parte de las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

TESTIMONIOS:

- PARTE DEMANDANTE:
  - a. LUIS ERNESTO PULGARÍN RIVERA. [pulgarin2008@hotmail.com](mailto:pulgarin2008@hotmail.com);
  - b. MIRYAN DE JESÚS MENESES. [leidyreyes.8@hotmail.com](mailto:leidyreyes.8@hotmail.com);
  - c. NOHEMÍ JIMÉNEZ AGUIAR [nohemijimenez3112@gmail.com](mailto:nohemijimenez3112@gmail.com);

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la comparecencia virtual de los citados declarantes resulta obligatoria, y se encuentra a cargo del apoderado solicitante de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 217 del CGP.

- DEMANDADO Y AL TIEMPO LLAMADO EN GARANTÍA: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) Y PARTE DEMANDANTE:
  - a. Doctor FABIAN AMAYA TORRES
  - b. Doctor AMEL JOSÉ BRACHO BALCÁZAR
  - c. Doctor JOSÉ LUIS VALENCIA TOVAR
  - d. Doctor EDUAR ORLANDO SAJONERO DUARTE
  - e. Doctora GISELLE ZULEMA CARRASCAL RAMOS
  - f. Doctora EVELYÍN DEL CARMEN MUÑOZ CASTRO
  - g. Doctora LAURA EVA MARTINEZ CASTRO

#### REITERACIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA CITACIÓN DE TESTIGOS.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la comparecencia virtual de los citados demandantes llamados a rendir el interrogatorio de parte ordenado resulta obligatoria, y se encuentra a cargo de la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR); carga procesal establecida en Audiencia inicial llevada en el presente proceso, y que responde a la supuesta vinculación laboral que los mencionados declarantes tienen con la ESE demandada según información contenida en la demanda. Razón por la que, el Despacho REITERA el requerimiento efectuado en audiencia inicial a la mencionada profesional para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe con destino al expediente del proceso si los citados declarantes aún laboran al servicio de la ESE DEMANDADA o, en su defecto, proporcione la última dirección de residencia o de correo electrónico que reposa en sus respectivas hojas de vida, recordando además que según lo ordenado en audiencia inicial, “sin auto adicional que lo ordene, por Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos a fin de citar a los declarantes a la audiencia de pruebas a realizar en la fecha y hora que se indique más adelante, advirtiendo de las consecuencias que pueda acarrear su inasistencia.”.

Igualmente, se advierte que dada la cantidad de testimonios requeridos, el titular del Despacho se reserva la posibilidad de limitar la recepción de los mismos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

- DE LA PARTE DEMANDADA COOMEVA
  - a. ADELFA DIAZ CALDERÓN [leidyreyes.8@hotmail.com](mailto:leidyreyes.8@hotmail.com);
  - b. LEIDY KATHERINE REYES. [leidyreyes.8@hotmail.com](mailto:leidyreyes.8@hotmail.com);
  - c. CARLOS ADALBERTO REYES DÍAZ [reyesdiaz0410@gmail.com](mailto:reyesdiaz0410@gmail.com);
  - d. LEONARDO ARMANDO REYES DÍAZ [lreyesdiaz22@hotmail.com](mailto:lreyesdiaz22@hotmail.com);
  - e. CARLOS JAVIER HERRÁN TRUJILLO [lreyesdiaz22@hotmail.com](mailto:lreyesdiaz22@hotmail.com);

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la comparecencia virtual de los citados demandantes llamados a absolver el interrogatorio de parte decretado resulta obligatoria, y se encuentra a cargo de su apoderado judicial.

- Reiteración requerimiento probatorio

1. En audiencia inicial llevada a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2020 (fls. 566-569, Archivo PDF # “03ExpedienteTomolIII” del exp. Electrónico), se decretó como prueba, librar oficio con destino a COOMEVA E.P.S. S.A. a la dirección de notificaciones suministrada en la contestación a la demanda (fl.191), para que, remitiera con destino al expediente del proceso, la siguiente documentación e información:
  - a) Copia de la auditoría concurrente realizada a la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (Cesar), con ocasión de los servicios médicos prestados al paciente KELLY YOHANA REYES DIAZ, identificada con cedula de ciudadana No. 55.070.036.
  - b) Certificación si la paciente KELLY YOHANA REYES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.070.036, se encontraba para el mes de octubre de 2014, afiliada al régimen contributivo 0 subsidiado y cuál era el plan de beneficios en salud.
  - c) Informe si con ocasión del evento adverso acontecido con la referida paciente, en el que se reprocha por los demandantes la falta de realización de exámenes y falta de pericia de los médicos para hacer el diagnóstico y tratamientos que aquella requería, se realice reporte alguno y cuáles fueron las acciones tendientes a subsanar tales eventos. Termino máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ 263 de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 575 y reverso, Archivo PDF # “03ExpedienteTomolIII” del exp. Electrónico), y reiterado mediante oficio GJ 401 de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 580 y reverso, Archivo PDF # “03ExpedienteTomolIII” del exp. Electrónico), notificados al buzón electrónico de dicha entidad, sin que hasta el momento se hubiera recibido respuesta alguna sobre el particular, por lo que se dispone REITERAR la prueba bajo los apremios de Ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para dar respuesta, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

2. En la misma diligencia, se ordenó como prueba *“requerir a los mismos representantes legales de las demandadas a fin de que dentro del término de diez (10) días rindan informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en esta litis que a ellos conciernan, de conformidad con lo preceptuado en la misma normatividad aludida en precedencia, advirtiéndole de la sanción pecuniaria establecida en la normatividad en cita de NO atenderse oportunamente la prueba decretada.”*

La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ 264 de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 576 y reverso, Archivo PDF # “03ExpedienteTomolIII” del exp. Electrónico), y reiterado mediante oficio GJ 401 de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 581 y reverso, Archivo PDF # “03ExpedienteTomolIII” del exp. Electrónico), notificados a los buzones de correo electrónico de las demandadas (E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA -CESAR, y COOMEVA E.P.S.), sin que hasta el momento se hubiera recibido respuesta alguna sobre el particular, por lo que se dispone REITERAR<sup>3</sup> la prueba bajo los apremios de Ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para dar respuesta, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los

<sup>3</sup>[juridica@hospitalregionaldeaguachica.gov.co](mailto:juridica@hospitalregionaldeaguachica.gov.co); [gerencia@hospitalregionaldeaguachica.gov.co](mailto:gerencia@hospitalregionaldeaguachica.gov.co);  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co);

dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160052800?csf=1&web=1&e=2E4OBa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160052800?csf=1&web=1&e=2E4OBa)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J08/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 11 de febrero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e52512f2964431984e87b82ebf0f0b8d33d5a105e1d91c13cc1c34b23d90f69**  
Documento generado en 10/02/2021 01:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE BLANCA NUVIA DURAN SEPULVEDA.  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL.  
RADICADO 20-001-33-40-008-2016-00578-00.

Desistimiento de prueba testimonial.-

En audiencia inicial realizada el día veintisiete (27) de julio de 2018 (fis. 126 y reverso, Archivo PDF “2016-00578 EXPEDIENTE TOMO I” del exp. electrónico) se decretó prueba testimonial consistente en recepcionar el testimonio del señor JAMER ELIUN QUINTERO PINTO.

Mediante proveído del dieciocho (18) de agosto de 2020 (Archivo PDF “03AutoRequerimientoAudPruebas20200818” del exp. Electrónico), advirtió el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente al apoderado de la parte demandante para que procediera a suministrar información relacionada con la dirección de correo electrónico que le permitiera al testigo JAMER ELIUN QUINTERO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.811.416, comparecer de manera virtual a la diligencia y/o Audiencia de pruebas que sería objeto de reprogramación, la cual se encontraba fijada para su realización el día 20 de abril de 2020,<sup>1</sup> y que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura,<sup>2</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, pese a esto, el citado apoderado no se pronunció.

Posteriormente, mediante auto de fecha once (11) de noviembre de 2020 (Archivo PDF # “05AutoRequerimiento20201111” del exp. Electrónico) esta sede judicial requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba, a efectos de que cumpliera con lo ordenado en el precitado auto de fecha 18 de agosto de 2020, advirtiéndosele que de no proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, se entendería que desiste de la práctica de la prueba, y se procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, el apoderado de la parte demandante continuó guardando silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de parte demandante, no ha realizado los actos ordenados por este Despacho para la práctica de la prueba testimonial decretada, esta judicatura en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> Según auto de fecha 3 de febrero de 2020 (FI- 219 del Archivo PDF “02Tomoll” del exp. Electrónico).

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Administrativo, ENTIENDE QUE SE DESISTE de la práctica de la prueba testimonial deprecada.

Traslado alegatos de conclusión.-

De acuerdo a lo anterior y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160057800?csf=1&web=1&e=rlaoDY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160057800?csf=1&web=1&e=rlaoDY)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f67f8b5dce6a10ca2941a522edebf151c13d550141ed457a0ce994a427173c1**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ELEXY ALVARADO CORTES Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CENTRO DE  
DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR (CDT).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00413-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR (CDT), contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 12 de junio 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 1 de marzo de 2021, a las 08:30 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>1</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170041300?csf=1&web=1&e=Nzgm7r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170041300?csf=1&web=1&e=Nzgm7r)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1bca4f2c630ab8deed02af94333d6a1e8772b700493f5407ec0215e16c30aa**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: YELICETH ZULAMIT COTES PANA, MARLENE GUERRA ARROLLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-008-2018-00015-00 / 20-001-33-33-001-2018-00005-00 (ACUMULADOS)

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180001500Acumulado?csf=1&web=1&e=f4We6Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180001500Acumulado?csf=1&web=1&e=f4We6Z)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c985bf63ed615032d2c77904e3ec89cb1573ddfd70231d70b25bd1057cea8c77**

Documento generado en 10/02/2021 01:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CÁCERES Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00026-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante,<sup>1</sup> respecto de la realización de la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada para el día nueve (09) de febrero de 2021, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintidós (22) de junio de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180002600?csf=1&web=1&e=pkwQd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180002600?csf=1&web=1&e=pkwQd)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 11 de febrero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivos PDF # "12Solicitud" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b387bbe85456c0ff672f8912df267e753dbd9435d2de201208c09aed81e0e**  
Documento generado en 10/02/2021 01:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00491-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 4 de diciembre 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 1 de marzo de 2021, a las 10:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>1</sup>. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, como apoderada sustituta de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”18Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180049100?csf=1&web=1&e=I9wK7B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180049100?csf=1&web=1&e=I9wK7B)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jmr

<sup>1</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e70fe6f1b784ceef9f500975236e1c53ba7248b36bd609b67962e096907324a**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAVIS ESTHER ARMENTA AVENDAÑO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00497-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 4 de diciembre 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 1 de marzo de 2021, a las 09:30 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>1</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”19Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180049700?csf=1&web=1&e=CyXSUn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180049700?csf=1&web=1&e=CyXSUn)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jmr

<sup>1</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ebb6193788bf6ac5090ab042ae8d9c5f13a284f90443faccf0fb2faf1ed0c1**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NIXON RAMON RINCON.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00501-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 4 de diciembre 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 1 de marzo de 2021, a las 09:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>1</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”22Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180050100?csf=1&web=1&e=mvTK7F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180050100?csf=1&web=1&e=mvTK7F)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jmr

<sup>1</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75d2729c41d25d9792e65824bb04f6076b155f16b7351f15adcc13f56727c6e8**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BETTY ROCHA JALK.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00502-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 4 de diciembre 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 1 de marzo de 2021, a las 08:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>1</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor GENTIL MANTILLA ISOLINA, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”21Anexo” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180050200?csf=1&web=1&e=9bP8Oz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180050200?csf=1&web=1&e=9bP8Oz)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

<sup>1</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a5753b67fb4e0733b4f467f92749b3a7293b6749672b6cd5fe0598f44401ec**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00069-00.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memorial radicado el 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup> la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, propone fórmula de arreglo aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa de la SSPD en Sesión No. 19 del 11 de septiembre de 2020 (Archivo PDF#”12Memorial” del expediente electrónico), anexando el Acta correspondiente que contiene los parámetros conciliatorios propuestos por la Entidad demandada (Archivo PDF#”13Acta” del expediente electrónico).

En consecuencia, este Despacho CORRE TRASLADO de la propuesta conciliatoria a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si acepta o no la propuesta conciliatoria; término dentro del cual el Ministerio Público también podrá emitir su concepto.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ECOuCIIOmIHikPXp24BabEBIDAqp5kywB3Kt2jckRJJUuw?e=h1XMDz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ECOuCIIOmIHikPXp24BabEBIDAqp5kywB3Kt2jckRJJUuw?e=h1XMDz)

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 11 de febrero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Archivo PDF#” 11CorreoDemandadaAlegatos20201203” del expediente electrónico.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a9b0c575368b1304b62fe772eddf3038acb7677f1b7253862ef5a44e2d5b9ea**

Documento generado en 10/02/2021 01:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00117-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190011700?csf=1&web=1&e=zzekcv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190011700?csf=1&web=1&e=zzekcv)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf5c1bd487b41f52f7fa5fe1fbcfe10792d669e3608d10749a5e59ee0d3e45c**

Documento generado en 10/02/2021 01:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00215-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2020 (Archivo PDF # “11MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” - folio 27-28 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones<sup>1</sup>, no hay lugar a condenar en costas.

<sup>1</sup> Ver nota Secretarial - archivo PDF #”15InformeSecretarial” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021500?csf=1&web=1&e=BLVHc3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021500?csf=1&web=1&e=BLVHc3)

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c3df0bb1102d75a6d18f0f787e9f10f7d37afc30dfe46d4692d8dedd09eeb**  
Documento generado en 10/02/2021 01:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00270-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación.

- Decisión de excepciones previas.

1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Caducidad:

El apoderado de la entidad demandada, alega esta excepción, argumentando que las cesantías son una prestación unitaria de conformidad con lo preceptuado por el Consejo de Estado, por lo tanto, la demanda debió presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

En este punto, resulta pertinente aclarar que en el presente asunto, las pretensiones de la demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la no respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado de la señora JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 2006 Y 2007.

Al respecto, se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Por lo anterior, la demanda está exenta de caducidad por cuanto no se desacreditó que en el presente caso se trata de declarar la nulidad de un acto ficto o presunto. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES -  
FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

El apoderado de la entidad demandada, propuso esta excepción, manifestando que no se agotó la vía administrativa en debida forma, toda vez que, los derechos pretendidos en sede administrativa y judicial no guardan identidad.

Al respecto, el Despacho precisa que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, ya que, si bien es cierto la parte demandante cita normas diferentes en la reclamación administrativa y la demanda, lo cierto es que, el derecho pretendido

es el mismo, que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, por lo tanto, la valoración del fundamento jurídico utilizado para tal fin será única y exclusivamente resorte de la entidad demandada cuando debió resolver la solicitud administrativa y de este operador judicial al momento de resolver la presente demanda.

### 1.3. FALTA DE COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA

Para sustentar el medio exceptivo propuesto, el apoderado judicial alude que la cuantía de la presente demanda supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para resolver esta excepción el despacho traerá a colación un reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, que en un caso de idénticas connotaciones manifestó:

*“Así entonces, a efectos de determinar la cuantía en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta la pretensión mayor de las esbozadas, sin que se pueda contar con la mora intitulada en la demanda y que asciende a más de ciento setenta millones. Bajo ese entendido, la mayor pretensión en la demanda asciende a \$1,586,175.”*

Así las cosas, en el presente caso tenemos que la pretensión mayor es la cesantía reclamada para el año 2019, por un valor de \$2.025.514, lo cual no excede la cuantía de los Juzgados Administrativos. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

## 2. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

### 2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El apoderado de EL DEPARTAMENTO propuso esta excepción, alegando que de conformidad con la jurisprudencia, la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL DEPARTAMENTO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

---

<sup>1</sup> Auto del 29 de octubre de 2020, dentro del proceso con radicado 20-001-23-33-000-2019-00408-00, demandante: MARIA TERESA QUINTERO, demandada: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, MAG. PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 08:00 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Ofíciase a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso una certificación de los factores salariales y prestaciones sociales que devengó la señora JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL identificada con la cedula de ciudadanía No 37.330.030, durante los años 2006 al 2007. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Igualmente, Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la Cesantía a favor de la señora JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL identificada con la cedula de ciudadanía No 37.330.030, para el periodo 2006 y 2007, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”11Poder” del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería al Doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”05MemorialContestaDemanda” – folio 01 del expediente electrónico, desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante en el archivo PDF #”20Memorial” del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR al doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, en virtud de la renuncia al poder por el presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de)

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dc5d7b10a9861d64944e2adcecf15b3f88772a0657a6c24cb66a6e02067710**  
Documento generado en 10/02/2021 01:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00321-00

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

A. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES  
NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

*“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

*del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 11 de julio de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019<sup>2</sup>, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Frente al argumento planteado referente a que el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, otorgó efecto retroactivo a la Ley, este Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la entidad demanda, toda vez, que revisada la norma se observa que la misma hace alusión a como se van a financiar los pagos por sanciones causadas a diciembre de 2019, tal como se observa a continuación:

*"PARAGRAFO TRANSITORIO: Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

## **B. PRESCRIPCIÓN.**

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

---

<sup>2</sup> Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”03Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032100?csf=1&web=1&e=reb6kv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032100?csf=1&web=1&e=reb6kv)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ffb6ba72383f58edb41f62e25d864f4b787120e52fc5fd3dda272cf3c6d86**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00193-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YAKELINE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora YAKELINE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.732.929 de Valledupar, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de mayo de 2018 al 27 de mayo

de 2019, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” - folios 13-15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200019300?csf=1&web=1&e=IQeKtS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200019300?csf=1&web=1&e=IQeKtS)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b4ccfaffd795fb251dcccc08a265181e5b8e782ca078a211267b4f587823f**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MARGARITA SOFIA WALKER JANICA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00194-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora MARGARITA SOFIA WALKER JANICA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora MARGARITA SOFIA WALKER JANICA,

identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.489.233 de Valledupar, reconocidas mediante la Resolución N° 001704 del 05 de diciembre de 2019, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200019400?csf=1&web=1&e=ldhulq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200019400?csf=1&web=1&e=ldhulq)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5784a5879321a315117f38257552366b86296015879351807926c166a9fd1**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00200-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar (Secretaría de Educación Departamental). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”07Subsanacion” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200020000?csf=1&web=1&e=gRst3U](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200020000?csf=1&web=1&e=gRst3U)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2ed749687290d3c957a29819f22ae6910f38803037622fd86f851f4fe096ec**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD – FAICO  
ONG.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00207-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. ANTECEDENTES. -

La FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD – FAICO ONG, a través de apoderado Judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR), para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$45.839.000,00), correspondientes al capital insoluto del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 146-2019 del 2 de octubre de 2019, acompañándose la siguiente documentación:

- ✓ Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 146-2019 del 2 de octubre de 2019, suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) y la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD – FAICO ONG, para la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA FORMACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL USO DE LAS APLICACIONES VIRTUALES (APP) Y TEORÍAS DE LA PSICOLOGÍA EDUCATIVA, QUE CONTRIBUYA AL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS EN AMBIENTES ESCOLARES, DIRIGIDA A LOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, DEPARTAMENTO DEL CESAR”, por valor de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$91.678.000,00) (fls. 11-14 Archivo PDF#”01DemandaAnexos” del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Acta de Inicio del 1° de diciembre de 2019 (fls. 15-17 Archivo PDF#”01DemandaAnexos” del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Registro Presupuestal No. 1080 del 2 de octubre de 2019 (fl. 18 Archivo PDF#”01DemandaAnexos” del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 295 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 19 Archivo PDF#”01DemandaAnexos” del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Acta de Recibo Final del Contrato de Prestación de Servicios No. 146-2019 (fl. 20 Archivo PDF#”01DemandaAnexos” del expediente electrónico).

- ✓ Copia de Factura de Venta No. 446 del 18 de diciembre de 2019, por valor de \$45.839.000 (fl. 21 Archivo PDF#"01DemandaAnexos" del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 146 del 2 de octubre de 2019 (fls. 22-25 Archivo PDF#"01DemandaAnexos" del expediente electrónico).
- ✓ Informe del Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 146 del 2 de octubre de 2019 (fls. 26 Archivo PDF#"01DemandaAnexos" del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Oficio de fecha 30 de enero de 2020, suscrito por el Representante Legal de la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD – FAICO ONG, dirigido al Alcalde Municipal de San Alberto (Cesar), mediante el cual le solicita que autorice el pago (fl. 27 Archivo PDF#"01DemandaAnexos" del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Derecho de Petición radicado el 22 de julio de 2020 ante la Alcaldía Municipal de San Alberto (Cesar) solicitando el pago de la Factura de Venta No. 446 del 18 de diciembre de 2019, por valor de \$45.839.000 (fls. 28-29 Archivo PDF#"01DemandaAnexos" del expediente electrónico).

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$45.839.000,00), observa el Despacho que con la demanda NO se acreditó que se haya adelantado audiencia de conciliación prejudicial para dar inicio al presente proceso ejecutivo y cumplir así el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

### III. CONSIDERACIONES. -

El artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", expresa lo siguiente:

*"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."* (Subrayas nuestras).

En tanto, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor literal:

*"ARTÍCULO 613. Audiencia De Conciliación Extrajudicial En Los Asuntos Contencioso Administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."* (Subrayas fuera de texto).

Con relación a las normas anteriormente citadas, se hace preciso señalar que la Ley 1551 de 2012, "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", comenzó a regir desde el día de su publicación, es decir, el día 6 de julio de 2012, y la Ley 1564 de 2012 - *Código General del Proceso*- comenzó a regir desde el día de su promulgación con relación a su artículo 613, es decir, desde el día 12 de julio de 2012.

Para el efecto, se tiene en consideración que tratándose de obligaciones cubiertas con recursos públicos, la disposición del legislador contenidas en la Ley 1551 de 2012, tiene carácter de "norma especial" para los municipios exclusivamente. Tanto es así, que tales normas ni siquiera pueden aplicarse a otras entidades territoriales

o públicas, para las que sí rige el contenido normativo del artículo 613 de la Ley 1564.

Así, se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013<sup>1</sup>, cuando al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de La Ley 1551 de 2012 lo declaró EXEQUIBLE bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. Indicando, además, que dicho artículo está vigente y es aplicable; por lo que no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Conforme a la jurisprudencia citada, para este Despacho es claro que la Ley 1551 de 2012, no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, toda vez que la primera es una norma especial para los municipios, y en el presente proceso funge como parte demandada el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR), y por ello, para poder instaurar el proceso ejecutivo frente a esta entidad, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, establecido en la Ley 1551 de 2012.

En este sentido, se advierte que el ejecutante negó la oportunidad a la Administración de formular un acuerdo conciliatorio, para llevarse a cabo el presente proceso ejecutivo, siendo este necesario para cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1551 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso NO se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo «Justicia XXI».

TERCERO: Se reconoce personería a la Sociedad BUFETE JURÍDICO JJ S.A.S., representado legalmente por DANER SMITH ROA PEREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente electrónico (fl. 8 Archivo PDF # "01DemandaAnexos").

---

<sup>1</sup> Expediente D-9493, Magistrada Ponente, Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evtjynhe-K1Jg\\_U3HMhrpg4BQwXjX0KgzPZoVcheQ-VMNA?e=2pMQ4E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evtjynhe-K1Jg_U3HMhrpg4BQwXjX0KgzPZoVcheQ-VMNA?e=2pMQ4E)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 11 de febrero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b7bc13614a6a03169de8266d4608347983091a826d9379ded8b8dc5b8958676  
Documento generado en 10/02/2021 01:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ CAMARGO.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00227-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto proferido por este Despacho el día 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad (Artículos 243-1 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200022700?csf=1&web=1&e=nuCmSr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200022700?csf=1&web=1&e=nuCmSr)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J08/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo PDF #“08Recurso” del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd647be7254f7a25f9cb2b5e2821c71628a54948e984b7bce5a7fe01d9d2fd43**

Documento generado en 10/02/2021 01:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00232-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito de subsanación de la demanda (Archivo PDF # “08Subsanacion” del exp. Electrónico), presentado por el apoderado de la parte demandantes, en los siguientes términos,

En primer lugar, manifiesta el vocero judicial de la parte actora que, teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicito al juzgado abstenerse de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, y en el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, el Juzgado lo ordene por auto.

Al respecto, el Despacho se permite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”, la causación de la tarifa correspondiente a los sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, no depende de si dichos se generan de forma física o electrónica, salvo el caso de la notificación electrónica, gestión que expresamente se contempla que es sin costo en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contemplada la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de qué trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos; así como tampoco en la reciente modificación establecida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso, de tal manera que su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término

de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso, razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generan dentro del proceso.

Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta lo manifestado por el citado abogado respecto al motivo de inadmisión de la demanda, consistente en no haberse aportado la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de la demandante señora RAQUEL SUSANA MENDOZA MONTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ISAAC DAVID MENDOZA MONTERO, LUIS ANDRES MARTINEZ MENDOZA, JAIR JOSE MARTINEZ MENDOZA y TOBIAS ALBERTO MARTINEZ MENDOZA, en el sentido de indicar que *“La no inclusión de la señora RAQUEL SUSANA MENDOZA MONTERO, obedeció a un error de digitación o error de dedo al no digitar su nombre en el acta por parte del funcionario de la procuraduría, y esto llevo a no estar incluida”*, aunado a que la mencionada señora se encuentra plenamente identificada en la solicitud de conciliación; el Despacho en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, y el acceso a la Administración de justicia, DISPONE:

Primero: Por haber sido corregida, y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda respecto de la señora RAQUEL SUSANA MENDOZA MONTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ISAAC DAVID MENDOZA MONTERO, LUIS ANDRES MARTINEZ MENDOZA, JAIR JOSE MARTINEZ MENDOZA y TOBIAS ALBERTO MARTINEZ MENDOZA.

En consecuencia, por Secretaria una vez sean consignados por el apoderado de la parte actora los gastos ordinarios del proceso, désele cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 que admitió la demanda (Archivo PDF “06AutoAdmiteDemanda20101216” del exp. Electrónico).

Segundo: Téngase al Doctor RICAR ALONSO SUESCUN como apoderado judicial de la señora RAQUEL SUSANA MENDOZA MONTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ISAAC DAVID MENDOZA MONTERO, LUIS ANDRES MARTINEZ MENDOZA, JAIR JOSE MARTINEZ MENDOZA y TOBIAS ALBERTO MARTINEZ MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder presentado (Archivo PDF “01DemandaAnexos” del exp. electrónico).

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/2000133330082020023200?csf=1&web=1&e=GIJpXb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/2000133330082020023200?csf=1&web=1&e=GIJpXb)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef677e82ffda199aa51221e1d1e6cb505ea4a1709f4dbf3cfe2298fed3209f6d**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS.

DEMANDADO MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.).

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00235-00.

Por haber sido corregida<sup>1</sup> y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura<sup>2</sup> el señor OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de El Paso (Cesar), al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) y al Representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo PDF # “11Subsanacion” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Demanda presentada virtualmente el día 19 de octubre de 2020, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Archivo PDF # “04CorreoReparto20201008” del exp. Electrónico.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO como apoderado judicial del señor OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JHAN CARLOS MORA PALOMINO, JUAN DAVID MORA VASQUEZ, DANA VALERIA MORA VASQUEZ y OSWALDO ENRIQUE MORA VASQUEZ; HERMES ENRIQUE BARLANOA AYALA, quien actúa en nombre propio y representación del menor HERMES ENRIQUE BARLANOA ITURRIAGO, y el señor BRAYAN DAVID BARLANOA GONZALEZ, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”07NuevosAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200023500?csf=1&web=1&e=0ksXTc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200023500?csf=1&web=1&e=0ksXTc)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 11 de febrero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dff1f05d7770c1a32954328504449f8785a1b66c19fa6afbca52e482630116**

Documento generado en 10/02/2021 01:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**